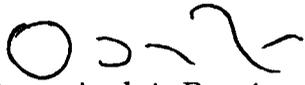


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, respetuosamente informado que, la Inspectora de Tránsito y Transporte del municipio de Girón, allegó a través de correo electrónico, la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 28 de octubre de 2020; igualmente se informa que la parte demandante, solicita que se levante le medida de inmovilización y captura del vehículo de placas HHO-491. Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Ref. Ejecutivo 2020-00286, seguido por Orlando García, en conta de Maricela Muñoz Pardo.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es del caso agregar al expediente, la diligencia de secuestro del vehículo de clase automóvil de placas HHO-491, que se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2020, por parte de la Inspectora de la Dirección de Tránsito de Girón, obrante a folio 41, del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2º del Art. 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a lo solicitado por el demandante Orlando García en escrito anterior, respecto de levantar la medida de inmovilización y captura, del vehículo mencionado anteriormente, se le informa que, tal y como se dijo en la diligencia de secuestro, el automotor se le entregó en depósito, tal y como fue solicitado por el acreedor, de conformidad con el inciso 2º, del numeral 6º del artículo 595, del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el demandante como secuestre, tiene como depositario la custodia del vehículo a título gratuito, configurándose con esto a plenitud las medidas cauteles que se decretaron en auto del 24 de agosto del 2020, y en virtud del 6 del art. 595 del C.G.P.-

Cabe manifestar que el acreedor hoy secuestre en grado gratuito, solicita se levante por parte de este despacho la orden de inmovilización o aprensión por parte de la Policía Nacional, en este orden de ideas, encontramos que esta judicatura trae a

colación lo manifestado por nuestro H. Tribunal Superior quien en un caso análogo en el contexto de eliminar la inmovilización de un vehículo a pesar de que este ya fuera objeto de secuestro, definió la naturaleza de las medidas cautelares en este sentido,

“la práctica de la medida no solo garantiza el derecho de los justiciables a que las decisiones judiciales se cumplan en sus propios términos^{vii}, sino la materialización de los derechos de los terceros acreedores y de los propios socios. Recuérdese que “las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.”^{viii}”

Es decir, si bien es ciertos las medidas cautelares, son mecanismo que ostenta el derecho para materializar las sentencias judiciales, y asegurar el cumplimiento de los derechos de los demandantes u acreedores que salen victoriosos, también es ciertos que le corresponde a la judicatura velar porque dichas aprensiones, resguarden el patrimonio de los deudores, pues estos no pueden quedar desprotegidos, le es inherente al funcionario judicial, velar porque el resguardo o aprensión de los bienes cumplan con el denotar del cuidado de conservación, y la medida de inmovilización que es congénita a la de secuestro, no puede ser objeto de finalización, pues garantiza que el bien siga en un estado de conservación que le permite al deudor la tranquilidad de que su patrimonio se conserve para poder cumplir sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el alto cuerpo colegiado, manifestó que, en relación a la solicitud de levantamiento de la inmovilización de un vehículo, no le era procedente toda vez que;

Para el Despacho la decisión no concilia los intereses de las partes, pues desconoce, en primer lugar, que el vehículo pertenece a la sociedad conyugal y, en comienzo, su uso debe beneficiar a ambos socios, no hay razón para que solo uno se beneficie. En segundo lugar, sí priva a la demandante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva [artículo 2° del CGP] pues, como se dijo líneas arriba, ésta no es tal sin medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la decisión judicial que recae sobre: (i) la conformación del activo, (ii) su conservación y (iii) finalmente el pago de deudas a terceros y la repartición de lo que queda.²

Es decir, para el alto Tribunal, se tiene preponderante que el caso que nos ocupa la medida de aprecian debe seguir vigente, pues con ella se ha materializado el secuestro, y de facto se permite asegurar la conformación del activo, que debe ser conservado, para luego proceder al pago de las deudas, que se darán ya sea con adjudicación o la vía del remate para recaudar el monto pertinente.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Auto del 10 de agosto del 2020, numero de radicación 68001-31-10-008-2019-00385-01 INTERNO: 2020-258. M.P. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

² Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Auto del 10 de agosto del 2020, numero de radicación 68001-31-10-008-2019-00385-01 INTERNO: 2020-258.

En este sentido, no es de recibo decretar el levantamiento de la medida de inmovilización o a presión del reputado vehículo, a la Policía Nacional, por cuanto que dicha afectación u orden, contempla una forma de conformación y conservación del secuestro, el cual en este momento esta en manos del acreedor, quien deberá adelantar a petición de parte el modo por el cual se dispondrá de dicho patrimonio, tal como lo ordena los 448 y s.s. del C.G.P.-

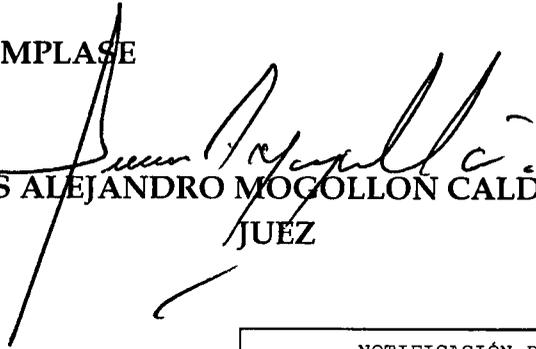
En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

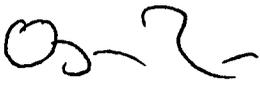
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente, la diligencia de secuestro del vehículo de placas HHO-491, que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020, por parte de la Inspectora de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, obrante a folio 41, del cuaderno de medidas cautelares; de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO se accede a lo solicitado por la parte demandante en escrito anterior, respecto de levantar la medida de inmovilización y captura respecto del vehículo de placas HHO-491, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 020 hoy,
18 DE FEBRERO DE 2022

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO